

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 198-2014

Guatemala, 20 de junio de 2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación y de urgencia nacional y de interés social la conservación de los bosques. Que así también manda que a través de la ley se garantice tanto la protección de la flora y fauna existente, así como se establezca la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación.

CONSIDERANDO

Que Guatemala aprobó y es parte del Convenio Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre y mediante la Ley de Áreas Protegidas se establece de urgencia y necesidad nacional el rescate de las especies de flora y fauna en peligro de extinción, de las amenazadas y la protección de las endémicas. En respuesta a la normativa citada, se formula la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, que plantea entre sus líneas de acción para el cumplimiento de sus objetivos, la de producción y comercialización de Pinabete a través de la observancia sistemática del cumplimiento de la normatividad legal vinculada con la conservación del Pinabete.

CONSIDERANDO

Que la especie *Abies guatemalensis* Rehder está contenida en el Listado de Especies Amenazadas de Guatemala, con categoría uno (1) de Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP) y apéndice I de CITES, lo cual significa que es una especie en peligro de extinción; asimismo, la especie *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, es una especie que amerita su protección. Que en materia forestal, la legislación nacional otorga atribuciones específicas al CONAP y al Instituto Nacional de Bosques (INAB), por lo que resulta necesario definir de forma clara, a través de un reglamento específico, los criterios unificados, las competencias y los procedimientos homologados para la autorización del aprovechamiento y comercialización de las especies *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, por lo que resulta necesario emitir la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en lo establecido en el artículo 19 de del Decreto No. 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE PLANTACIONES Y ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLA DE PINABETE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Patrimonio Natural y Cultural. Son parte integral del patrimonio natural y cultural de los guatemaltecos, las especies *Abies guatemalensis* Rehder. y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.

Artículo 2. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, así como el aprovechamiento de productos y subproductos de dichas especies.

Artículo 3. Objetivos. Los objetivos del presente Reglamento son:

- a) Preservar el patrimonio natural de la Nación.
- b) Contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, a través del establecimiento y manejo de plantaciones de *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham.
- c) Fomentar el registro y manejo de las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros.
- d) Promover el aprovechamiento sostenible, comercialización y transporte lícito de productos y subproductos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas.

Artículo 4. Definiciones. Además de los términos definidos en la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas y sus reglamentos, los términos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, son los siguientes:

Aceites esenciales: Son mezclas de varias sustancias químicas biosintetizadas por las plantas, que dan el aroma característico a algunas flores, árboles, frutos, hierbas, especias, semillas y a ciertos extractos de origen animal.

Aprovechamiento de plantaciones: Es la corta, recolecta o extracción de productos o subproductos de plantaciones, en una forma ordenada, con fines comerciales y no comerciales.

Árbol de Pinabete: Árbol vivo con su sistema radicular bien establecido, producido en viveros forestales registrados en INAB y CONAP. Los mismos tendrán una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros a partir de la base del tallo al ápice. Además se define también como árbol de Pinabete, a aquellos árboles que han sido cortados con fines de comercialización o investigación provenientes de plantaciones registradas.

Áreas productoras de semillas: Es un rodal natural o plantación joven que contiene un grupo de árboles que se han identificado como superiores y que se han conservado y manejado específicamente para la producción de semillas.

Corona: Conjunto de ramillas de pinabete, hojas y flores dispuestas en círculos u otras figuras unidas en sus extremos.

Especie protegida: Es toda aquella especie que habita en el país en forma natural que se encuentra contenida en la Lista de Especies Amenazadas -LEA-, apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre -CITES- o cualquier otro listado de convenios internacionales en los que Guatemala sea parte.

Estróbilo: Estructura basada en un eje terminal, alrededor del cual se despliegan hojas reproductivas con una disposición generalmente helicoidal y en la cual se contienen las semillas de la especie.

Guía de transporte: Es el documento oficial extendido por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas que acredita el origen de los productos y subproductos. Especifica las cantidades que fueron autorizadas a transportar, su origen, destino final y fechas en las que se permite su transporte.

Guirnalda: Tira tejida de ramillas y flores.

Leña: Producto forestal procesado manualmente, rajada o rolliza que se utiliza como combustible.

Manejo de plantaciones: Es la práctica silvicultural que se realiza a una plantación establecida, con el objeto de obtener mejores formas y rendimientos en la producción.

Marchamado: Es la acción que se realiza para identificar mediante un marchamo los productos y subproductos de Pinabete provenientes de plantaciones, como prueba de que están legalmente inscritas en los registros respectivos.

Marchamo: Sello, señal o marca oficial que acredita el origen legal de especímenes, partes o derivados de Pinabete provenientes de plantaciones legalmente inscritas en los registros respectivos.

Nota de envío de Bosque: Es el documento emitido por el INAB, que ampara la procedencia lícita de los productos forestales, que provienen del lugar de aprovechamiento. La cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.

Pinabete: Especie forestal que pertenece a las coníferas de hoja perenne presentes en Guatemala, comprende las especies cuyos nombres científicos son *Abies guatemalensis* Rehder y *Abies religiosa* (kunth) Schltd. & Cham, y que además se conoce con los nombres comunes Tz'in chaj, Pajchac, Paqtxaq, Pashaque u otros según la comunidad lingüística.

Planta de Pinabete: Embrión ya desarrollado como consecuencia de la germinación. Planta con no más de setenta y cinco (75) centímetros de altura.

Poda: Es una práctica silvicultural que consiste en la eliminación o remoción de cierto número de ramas y/o ramillas de los árboles. (Poda de mango y formación) para la producción de árboles navideños.

Raleo: Es una práctica silvicultural con la cual se reduce la cantidad de árboles.

Rama: Cada una de las partes que nacen del tronco o tallo principal de la planta y de las cuales brotan por lo común las hojas, las flores y los frutos.

Ramilla: Rama de segundo y tercer orden que sale inmediatamente de la rama.

Registro de plantación: Acción de declarar como voluntaria u obligatoria ante el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y el Instituto Nacional de Bosques una plantación establecida con una edad no menor a un año.

Subproducto: Son los bienes secundarios, provenientes de plantaciones registradas, elaborados a partir del manejo silvicultural en una acción de producción realizada por el hombre.

Trocilla: Pieza de madera rolliza, que van de quince (15) a veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) a dos (2) metros de largo.

Troza: Sección de un árbol apeado perteneciente al fuste o tronco con largos no mayores a cinco (5) metros.

Vivero forestal: Lugar donde se realiza la producción de plántulas de calidad y cantidad necesarias para la plantación en el sitio definitivo.

CAPÍTULO II ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 5. Autoridades administrativas. El CONAP e INAB son las entidades administrativas encargadas de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6. Delimitación de competencias. De conformidad con la Ley, corresponde a CONAP el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades, plantaciones, productos y subproductos provenientes de áreas protegidas.

Corresponde al INAB el otorgamiento y supervisión de licencias o autorizaciones relacionadas con actividades, plantaciones, productos y subproductos fuera de áreas protegidas. Se exceptúan las actividades relacionadas con bosques naturales de Pinabete ubicados fuera de áreas protegidas, siendo estos casos competencia del CONAP.

Artículo 7. Coordinación. Para lograr los fines de este Reglamento se mantendrá estrecha vinculación y coordinación entre las instituciones involucradas con la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete.

CAPÍTULO III REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PLANTACIONES, ÁREAS PRODUCTORAS DE SEMILLAS Y VIVEROS

Artículo 8. Registro. Las plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se inscribirán en el Registro Nacional Forestal.

En el caso de plantaciones, áreas productoras de semillas, viveros de Pinabete dentro de áreas protegidas y áreas productoras de semillas que constituyan rodal natural fuera de áreas protegidas, deberán inscribirse además en los registros a cargo del CONAP.

Artículo 9. Actualizaciones. Toda persona individual o jurídica deberá actualizar cada tres años el registro de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete, ante INAB y CONAP.

Artículo 10. Formatos unificados. El CONAP e INAB a través de su Secretaría Ejecutiva y Gerencia respectivamente, definirán conjuntamente formatos administrativos para el procedimiento de inscripción, actualización y manejo de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete.

Artículo 11. Requisitos. Para el registro o actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de Pinabete se deben presentar los requisitos siguientes:

- a) Formulario de registro o actualización correspondiente;
- b) Documento que ampare la propiedad o posesión legal del inmueble. Según sea el caso, original o fotocopia legalizada de:
 - b.1) Derechos de propiedad: Certificación del Registro de la Propiedad, con no más de tres (3) meses de haber sido extendida;
 - b.2) Derechos de posesión: Testimonio de escritura pública y acta de declaración jurada donde se exima de responsabilidad a la autoridad administrativa;

- c) Fotocopia de documento de identificación personal (Solicitante o representante legal);
- d) Para el caso de personas jurídicas: documentos que acrediten la inscripción de la persona jurídica y la representación legal; y,
- e) Constancia que acredite el depósito de la tarifa correspondiente a la cuenta de fondos privativos de CONAP o INAB, según corresponda.

Para el caso de viveros se deberán presentar los requisitos anteriores excepto los contenidos en la literal b).

Cuando se trate de viveros comunales o municipales el interesado deberá presentar constancia emitida por la Municipalidad que los autorice como tal, además de los requisitos anteriores exceptuando los contenidos en la literal b).

Artículo 12. Procedimiento. Para la inscripción y actualización de plantaciones, áreas productoras de semillas y viveros de pinabete, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;
- b) Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c) Se realizará visita de campo, dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- e) Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- f) Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días y de ser favorable se procederá a la inscripción o actualización; y,
- g) Se notificará lo resuelto.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Artículo 13. Aprobaciones. El CONAP e INAB podrán autorizar el aprovechamiento de productos y subproductos provenientes de plantaciones forestales y áreas productoras de semillas que se encuentren inscritas en los registros respectivos. En bosques naturales, CONAP únicamente permitirá el aprovechamiento de frutos o semillas por razones de sobrevivencia, rescate o salvaguarda de la especie.

Artículo 14. Aprovechamiento de productos. Para el aprovechamiento de productos provenientes de plantaciones y áreas productoras de semillas registradas, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Productos provenientes de plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de manejo de la plantación de Pinabete que se desea aprovechar, y
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación.
- b) Frutos o semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosque natural o plantaciones registradas.
 - b.1) Formulario unificado CONAP-INAB para la solicitud de cosecha de semillas forestales, llenado por el técnico o profesional;
 - b.2) Formulario de Plan Anual de Cosecha, llenado por el técnico o profesional;
 - b.3) Formulario de plan de manejo silvicultural de las Áreas productoras de semillas, llenado por el técnico o profesional;
 - b.4) Fotocopia del certificado de inscripción del área productora de semilla;
 - b.5) Fotocopia del certificado de inscripción del técnico o profesional ante INAB;
 - b.6) Certificado de procedencia emitido por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales; y,
 - b.7) El bosque o plantación deberá tener una edad mínima de veinte (20) años de edad con buenas características fenotípicas.

Artículo 15. Aprovechamientos para subproductos. Para el aprovechamiento con destino a subproductos se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ramas y ramillas para la elaboración de coronas circulares, coronas esféricas y guiraldas, provenientes de la poda realizada en plantaciones registradas.
 - a.1) Formulario de solicitud de aprovechamiento de ramilla de Pinabete;
 - a.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
 - a.3) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura;
 - a.4) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).
- b) Ramas y ramillas para la elaboración de aceites esenciales proveniente de podas realizadas en plantaciones.

- b.1) Formulario de manejo de plantaciones de pinabete;
- b.2) Fotocopia del certificado del registro de la plantación;
- b.3) Deberán cosecharse con un tamaño máximo de diez (10) centímetros de longitud;
- b.4) El árbol deberá tener cinco (5) años de edad en campo o como mínimo un (1) metro de altura; y,
- b.5) Se deberá cosechar de: ramas basales, ramas laterales (segundo y tercer orden), eliminación de líderes múltiples, manejo de rebrotes, bifurcaciones, producto de raleos, árboles mal formados (sinuosos, enfermos).

Artículo 16. Fechas de aprovechamiento. Para el aprovechamiento y comercialización de productos y subproductos provenientes de las plantaciones y áreas productoras de semillas registradas de Pinabete, se establecen las fechas siguientes:

- a) Aprovechamiento de ramilla proveniente de plantaciones registradas para la comercialización de coronas, esferas y guirnaldas:
 - a.1) Conmemoración de la Semana Santa: Iniciando diez (10) días hábiles, previo al Jueves Santo hasta el Domingo de Resurrección;
 - a.2) Celebración del Día de Todos los Santos: Del veinticinco (25) de octubre al dos (2) de noviembre; y,
 - a.3) Época navideña: noviembre y diciembre.
- b) Frutos y semillas provenientes de áreas productoras de semillas en bosques naturales o plantaciones registradas:
 - b.1) Deberá realizarse de noviembre a enero.
- c) Productos provenientes de plantaciones registradas:
 - c.1) Deberá realizarse de febrero a abril.

En casos especiales se podrá realizar el aprovechamiento de productos en fechas fuera de las indicadas, previo análisis de la Oficina Regional de CONAP o Dirección Regional de INAB, según corresponda.

Artículo 17. Procedimiento. Para la autorización de aprovechamiento de productos se establece el procedimiento siguiente:

- a) La solicitud debe presentarse ante el INAB o CONAP, según corresponda. Se deberá prestar apoyo y orientación al usuario sobre la forma en que debe presentar su solicitud;
- b) Se verificará el cumplimiento de todos los requisitos correspondientes, admitiendo o rechazando la solicitud en su caso;
- c) Admitido el expediente será conocido en la sede en que fue presentado;
- d) Se realizará visita de campo, dentro de un plazo de diez (10) días;
- e) Se elaborará dictamen técnico derivado de la visita de campo, indicando si procede o no la solicitud, dentro del plazo de cinco (5) días;
- f) Se analizará el expediente y Asesoría Jurídica emitirá dictamen legal, dentro del plazo de diez (10) días;
- g) Se resolverá la solicitud presentada, dentro del plazo de cinco (5) días; y,
- h) Se notificará al interesado y se remitirá copia de la resolución a la sede de la División de Protección a la Naturaleza (DIPRONA) y Oficina Forestal Municipal para su conocimiento.

Para el caso de aprovechamiento de estróbilos en bosques naturales y plantaciones, la visita de campo se realizará conjuntamente con el técnico forestal designado por el Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales.

Concluido el procedimiento, la autoridad administrativa competente remitirá copia de lo resuelto al Departamento de Certificación de Fuentes y Semillas Forestales para el seguimiento correspondiente.

Artículo 18. Instrumento de Evaluación Ambiental. Para la autorización de cualquier tipo de aprovechamientos dentro de áreas protegidas el interesado deberá presentar Formulario de Evaluación Ambiental Inicial, que será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE PINABETE

Artículo 19. Dimensiones autorizadas. Para la comercialización de los productos y subproductos que se autoricen deberán cumplir con las formas o dimensiones siguientes:

Árbol: El árbol debe tener una altura mínima de setenta y cinco (75) centímetros, a partir de la base del tallo al ápice.

Corona circular: La corona circular deben cumplir con un diámetro máximo de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de hasta veinte (20) centímetros.

Corona esférica: La corona esférica que se forma con dos o tres coronas circulares intersectadas entre dos puntos del perímetro de cada una de estas, deberá contar

cada una, como máximo, con un diámetro de ochenta (80) centímetros de extremo a extremo y un grosor máximo de su base de veinte (20) centímetros.

Guirnalda: La guirnalda no podrá exceder de cuatro (4) metros de largo y un grosor máximo de veinte (20) centímetros en la base.

Leña: La leña deberá tener medidas inferiores a los quince (15) centímetros de diámetro y hasta un (1) metro de longitud.

Otras formas de coronas: Podrá comercializarse cualquiera otra forma de subproducto unido en sus extremos, que cumpla con las dimensiones establecidas para las coronas.

Planta: La planta de Pinabete deberá medir, menos de setenta y cinco (75) centímetros de altura, a partir de la base del tallo al ápice.

Ramilla para la extracción de aceite esencial: La ramilla deberá tener una longitud máxima de diez (10) centímetros.

Troza: La troza deberá tener una longitud menor de cinco (5) metros.

Trocilla: La trocilla deberá tener dimensiones, desde quince (15) hasta veinticinco (25) centímetros de diámetro y de uno (1) hasta dos (2) metros de longitud.

Artículo 20. Transporte de coronas y guirnaldas provenientes de plantaciones registradas. Las coronas y guirnaldas, para su transporte, deberán contar cada una con el marchamo correspondiente. Si se trasportaren trece (13) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque - de Productos Forestales no Maderables.

Artículo 21. Transporte de árboles de Pinabete provenientes de plantaciones registradas. Los árboles de Pinabete que sean transportados deberán contar cada uno con el marchamo correspondiente, y cuando se trasporten de seis (6) o más unidades, será necesario contar adicionalmente con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

Artículo 22. Transporte de ramillas de Pinabete para aceites esenciales provenientes de plantaciones registradas. Para el transporte de las ramillas de Pinabete destinadas a la elaboración de aceites esenciales, éste se deberá realizar en redes o costales y deberán ir acompañados de una Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

Artículo 23. Transporte de frutos y semillas. Para el transporte de frutos y semillas de Pinabete se debe contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales no Maderables.

Artículo 24. Transporte de troza, leña y trocilla proveniente de plantaciones registradas. Para el transporte de troza, leña y/o trocilla proveniente de plantaciones registradas, se deberá contar en todos los casos con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque de Exentos de Licencia Forestal.

Artículo 25. Transporte de plantas de Pinabete. No será necesario contar con Guía de Transporte o Nota de Envío de Bosque para el transporte de plantas de Pinabete.

Artículo 26. Vigencia de los documentos de transporte. El CONAP y el INAB podrán establecer la vigencia para las Guías de Transporte y las Notas de Envío de Bosque respectivamente.

Artículo 27. Marchamo. El INAB y CONAP son los responsables de la administración, resguardo y custodia de los marchamos.

La colocación de los marchamos será coordinada entre el técnico de CONAP o INAB, con el interesado.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES

Artículo 28. Infracciones. En caso de infracciones o incumplimientos al presente Reglamento, las Oficinas Regionales de CONAP y Direcciones Regionales del INAB, según corresponda, podrán suspender o cancelar las licencias, aprobaciones o autorizaciones otorgadas, de conformidad con los procedimientos aplicables y el establecido en la Ley Forestal y su Reglamento.

Artículo 29. Delitos o faltas. En caso de comisión de delitos o faltas tipificados como tales en la ley, las autoridades administrativas deberán presentar las denuncias correspondientes ante los órganos competentes.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30. Divulgación. El CONAP e INAB deberán difundir el contenido del presente Reglamento, así como la Estrategia Nacional para la Conservación del Pinabete, a través de programas de educación.

Artículo 31. Capacidades. El CONAP e INAB deberán crear las capacidades institucionales necesarias para el establecimiento y control de los registros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 32. Casos no previstos. Las situaciones y casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos en forma conjunta por CONAP e INAB.

Artículo 33. Vigencia. El presente reglamento empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

OTTO FERNANDO PEREZ MOLINA

Michelle Melissa Martínez Kóhly
Ministra de Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Gustavo Adolfo Martínez
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

